

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024

Dictamen 28

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, las siguientes iniciativas legislativas:

- a) **Proyecto de Ley 6477/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Unidad y Dialogo Parlamentario, a iniciativa de los congresistas Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Segundo Héctor Acuña Peralta, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, que propone la Ley que permite el uso de grilletes electrónicos para adolescentes infractores.
- b) **Proyecto de Ley 6479/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Unidad y Dialogo Parlamentario, a iniciativa de los congresistas Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Segundo Héctor Acuña Peralta, María Jessica Córdova Lobatón, que propone la ley que autoriza el uso de grilletes electrónicos para menores de edad infractores de la ley penal, a fin de fomentar su resocialización.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **5 de abril de 2024** del Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, realizada en la sala “María Elena Moyano” de Palacio Legislativo [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma¹ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR**² el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 —Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico)*, con el voto **A FAVOR (09)** de los señores congresistas: Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Torres Salinas, Rosío (APP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); y Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP). Con el voto **EN ABSTENCIÓN (03)** de las señoras congresistas: Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN) y Juárez Calle, Heidý Lisbeth (PP).

¹ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

² Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Presentaron **LICENCIA (02)** para esta sesión las congresistas: Palacios Huamán, Margot (PL) y Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P).

I. **SITUACIÓN PROCESAL**

Conforme a la información disponible:

1.1 Situación actual

Proyecto de Ley 6477/2023-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de noviembre de 2023, siendo decretado a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Mujer y Familia, con fecha 23 de noviembre de 2023, para ser dictaminado como primera y segunda comisión.

Proyecto de Ley 6479/2023-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de noviembre de 2023, siendo decretado a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Mujer y Familia, con fecha 23 de noviembre de 2023, para ser dictaminado como primera y segunda comisión.

1.2 Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen se puede determinar que, éstas cumplen con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen, según corresponda.

II. **OPINIONES**

2.1 Opiniones solicitadas

Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR

Oficio N° 412-2023-2024-CMF/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	28.11.23
Oficio N° 413-2023-2024-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	28.11.23
Oficio N° 414-2023-2024-CMF/CR	Poder Judicial	28.11.23
Oficio N° 415-2023-2024-CMF/CR	Defensoría del Pueblo	28.11.23
Oficio N° 416-2023-2024-CMF/CR	Fiscalía de la Nación	28.11.23
Oficio N° 417-2023-2024-CMF/CR	Instituto Nacional Penitenciario	28.11.23
Oficio N° 605-2023-2024-CMF/CR	Programa Nacional de Centros Juveniles	02.02.24

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

2.2 Opiniones Recibidas

Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante el Oficio N° D000074-2024-MIMP-SG del 15 de enero de 2024, suscrito por José Ernesto Montalva de Falla, secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe D000036-2023-MIMP-OGAJ del 12 de enero de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que los proyectos de ley son no viables.

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante el Oficio N° D000038-2024-INPE-PRE del 17 de enero de 2024, suscrito por Federico Javier Llaque Moya, Presidente del INPE; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe D00003-2024-INPE-GA del 10 de enero de 2024, del Gabinete de Asesores, que concluye señalando que no es competente para emitir opinión.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 438-2024-JUS/SG del 09 de febrero de 2024, suscrito por David Charles Napuri Guzmán, secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe Técnico N° 224-2023-JUS/DGAC del 29 de diciembre de 2023, de la Dirección General Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, que concluye señalando que los proyectos de ley son no viables.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 6477/2023-CR

La presente iniciativa legislativa está compuesta por tres artículos y una disposición complementaria final. Tiene por objeto modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia personal.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa se fundamenta la propuesta en la sentencia emitida en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC por el Tribunal Constitucional en el año 2020, por el cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional sobre el hacinamiento en los penales y las graves deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional. Incluso, el máximo intérprete de la Constitución señala que, si en el año 2025 la situación no cambia en positivo, son seis penales (Chanchamayo con 553%, Jaén con 522%,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Callao con 471%, Camaná con 453%, Abancay con 398% y Miguel Castro Castro con 375%) los que se deben cerrar por tener los más elevados niveles de hacinamiento o los que vencidos el plazo, estén dentro de los seis primeros penales con mayor nivel de hacinamiento. Además, el Tribunal Constitucional le solicita alternativas de solución al Poder Legislativo para resolver la citada problemática, más aún si los establecimientos penitenciarios deben estar pobladas de personas de alta peligrosidad social, por lo cual, se deben aplicar medidas alternativas para reos clasificados con bajo nivel de peligro; siendo que, dicha problemática de hacinamiento también se ve en los Centros Juveniles de detención para menores infractores.

Asimismo, dentro de los antecedentes se indica que el sistema penal juvenil en Perú, que está en vigencia, se establece en concordancia con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1990. Además, se promulgó la Ley 27337 en el año 2000, que aprueba el Código del Niño y el Adolescente. Este código establece normativas tanto sustantivas como procesales y de ejecución que se aplican a los jóvenes infractores de la ley a nivel nacional, dentro del marco de la doctrina de la protección integral. Hoy en día, nuestro país no escapa al aumento de la inseguridad ciudadana, lo que se traduce en un mayor involucramiento de adolescentes y jóvenes en actividades delictivas, incluso con un incremento progresivo en la violencia, como robos, asaltos, violaciones, secuestros y homicidios. Esta problemática es resultado de diversas causas, siendo las más destacadas la presencia de hogares disfuncionales, la falta de oportunidades para la educación y el empleo, el consumo de drogas y modelos psicológicos inadecuados, entre otros factores. Otra norma que regula también la infracción penal del adolescente es el Decreto Legislativo N 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

En la exposición de motivos se hace una cronología del grillete electrónico, indicando que la introducción del sistema de grillete electrónico en Perú se inspiró en experiencias previas en países de la región como Colombia y Brasil. Sin embargo, a pesar de diversos esfuerzos, no se lograron cumplir las metas de implementación de este sistema en el país. Desde que se aprobó la ley, se han registrado menos de 50 casos de vigilancia con grillete electrónico. Hasta el año 2020, se instalaron únicamente 28 grilletes electrónicos en todo el territorio nacional, en contraste con los países vecinos, Brasil y Colombia, que colocaron 80,332 y 4,884 grilletes, respectivamente.

La iniciativa del grillete electrónico en el marco del Decreto Legislativo 1322 tiene la siguiente cronología:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

1. El 6 de enero de 2017 se promulgó el Decreto Legislativo 1322, que establece las regulaciones para la vigilancia electrónica personal (VEP) o grillete electrónico.
2. El 9 de marzo de 2017 se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322 y se tomaron medidas para la puesta en marcha de un plan piloto.
3. El 21 de julio de 2017, se colocó el primer grillete electrónico a Sara Patricia Salazar, quien había sido condenada a cuatro años y cuatro meses de prisión por estafa.

Sobre el funcionamiento del grillete electrónico, el jefe del INPE, Javier Llaque, explicó la factibilidad de esta novedosa medida, destacando que, gracias al avance y la amplia disponibilidad de la tecnología, la cual no es complicada, se puede utilizar un sistema similar al GPS que usamos en nuestros teléfonos móviles. Este sistema permite conocer la ubicación de la persona beneficiaria del grillete electrónico, de manera análoga a cómo funciona una aplicación como Waze, que nos indica la ruta para ir de un lugar a otro. El grillete electrónico emplea este GPS para establecer una ruta aprobada por el Poder Judicial, que incluye el desplazamiento al lugar de trabajo o al centro médico, así como días y horas específicos para su cumplimiento. En caso de que la persona no siga esta ruta, se activa una alarma y se realiza una verificación para determinar lo que ha sucedido. Si se acumulan cierta cantidad de alertas, se notifica al juez, quien puede revocar el beneficio otorgado.

El método de utilización del grillete electrónico es altamente conveniente, ya que consiste en un dispositivo liviano, pesando tan solo 180 gramos, que se coloca en la parte superior del tobillo. Está fabricado con material hipoalérgico y es resistente al agua, funcionando mediante un sistema de GPS. Este dispositivo no dispone de un botón de pánico, pero envía una señal de alarma al centro de monitoreo en caso de que se intente manipular, dañar, quitar o romper el equipo. Además, tiene la capacidad de registrar datos para almacenar información sobre los lugares visitados y tiene un costo mensual de S/. 774.00 nuevos soles. En resumen, la introducción de esta medida de vigilancia electrónica personal puede ser de gran utilidad y beneficio para abordar el problema histórico de las cárceles, y lo más importante es que no estigmatiza a quienes la utilizan.

Asimismo, se conceptualiza el grillete electrónico, que indica que, en nuestro país, el Decreto Legislativo N° 1322 establece una forma eficaz de controlar y supervisar el desplazamiento de personas que están siendo procesadas o condenadas dentro de un área de movimiento predefinida por el beneficiario de la vigilancia electrónica. Este espacio puede tener como punto de partida el lugar que indique el beneficiario, como por ejemplo su residencia habitual. En el caso de personas en proceso, la vigilancia electrónica personal puede ser solicitada por el acusado o empleada como una alternativa a la prisión preventiva impuesta por el juez, con el propósito de asegurar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

su comparecencia en el proceso judicial. La regulación de esta medida se encuentra en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS. Esta vigilancia electrónica personal implica un conjunto de procedimientos que involucran tanto herramientas de software como hardware. El proceso implica la instalación de un dispositivo electrónico en la persona beneficiaria, que registra sus movimientos y envía esta información al centro de monitoreo. Para acceder a este beneficio, el Instituto Nacional Penitenciario emitirá un informe técnico que evaluará la viabilidad de otorgar la vigilancia electrónica personal al solicitante, teniendo en cuenta como referencia la dirección del solicitante.

Los grilletes electrónicos como solución. François Vigier destaca que la vigilancia electrónica, que se introdujo por primera vez en Estados Unidos en la década de 1980, se encuentra actualmente en uso o experimentación en alrededor de 40 países, incluyendo Suiza. A nivel mundial, más de 350,000 personas llevan pulseras electrónicas en sus tobillos, con más de la mitad de ellas en Norteamérica. Se reconoce cada vez más que la reclusión no es la mejor solución para quienes han cometido delitos menores, ya que en prisión corren el riesgo de ser influenciados negativamente por reclusos que han cometido delitos graves y se enfrentan al aislamiento del mundo exterior. La vigilancia electrónica tiene como objetivo proporcionar una alternativa a la prisión, evitando así la desocialización de personas con bajo riesgo delictivo. Su propósito es permitirles vivir en sus hogares con sus familias, mantener un empleo y contribuir de manera positiva a la sociedad. En comparación con aquellos aislados en centros juveniles, esto también reduce el riesgo de reincidencia delictiva.

También se hace un análisis sobre el monitoreo y el derecho internacional, se indica que La doctrina del derecho penal debe ser complementada necesariamente por las normas internacionales que regulan la aplicación de medidas que no implican la privación de la libertad. En este contexto, el artículo 2.4 de las Reglas de Tokio establece que se debe "promover y supervisar cuidadosamente la implementación de nuevas medidas no privativas de la libertad, y su aplicación debe ser evaluada de manera sistemática". Esta disposición proporciona el fundamento legal para la incorporación de nuevas tecnologías como alternativas a la prisión, como el uso de brazaletes electrónicos para el monitoreo. También subraya la importancia de llevar a cabo evaluaciones periódicas de estas medidas a fin de asegurar su eficacia. En relación a las preocupaciones acerca de la estigmatización de los delincuentes y las críticas sobre la posible humillación de los usuarios de los brazaletes de monitoreo electrónico, es crucial considerar el alcance amplio del artículo 10.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que establece que "toda persona privada de libertad debe ser tratada de manera humanitaria y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Cuando se interpreta el alcance de este artículo, es necesario considerar la salvaguardia de la integridad personal de las personas cuya libertad se ha visto parcialmente restringida, como es común en la mayoría de las medidas que no implican la privación de la libertad. El lector debe comprender claramente que este derecho humano debe ser interpretado de manera coherente con las reglas 3.8, 3.9 y 3.11 de las Reglas de Tokio, que establecen lo siguiente:

3.8- Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9- La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.11- Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

Las cárceles superpobladas, se indica que además de facilitar que las personas condenadas mantengan sus vínculos sociales, la vigilancia electrónica se considera una herramienta valiosa para abordar el problema de la sobrepoblación carcelaria, una cuestión que afecta a más de la mitad de los países en todo el mundo. En Filipinas y Haití, la ocupación de las prisiones supera en un 400% la capacidad legal, mientras que, en Bolivia, Guatemala, Uganda y Zambia, la sobreocupación alcanza un 300%. En otros 20 países, la sobrepoblación se sitúa en un 200%. Aunque en menor medida, varios Estados europeos también se enfrentan a la saturación de sus sistemas penitenciarios, como Italia al 120%, Francia al 117%, Reino Unido al 110%.

Identificación del Problema

En el año 2018, después de una reciente inspección realizada por la Defensoría del Pueblo en el Cusco, se constató que el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Marcavalle presenta un alto grado de hacinamiento, ya que alberga a 175 internos, superando significativamente la capacidad prevista de 90 adolescentes para la cual fue originalmente construida su infraestructura. Esta problemática, agravada por la falta de personal administrativo para atender las tareas cotidianas, plantea una seria amenaza para un proceso efectivo de resocialización y la integridad personal de los adolescentes infractores. Según ONU, en el año 2022 y en base a estadística oficial, en el Perú existen 3000 adolescentes infractores, 94% varones y 6% mujeres. De hecho, Perú cuenta con 10 Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) y 25 Servicios de Orientación al Adolescente (SOAs). El hito más importante, de cara

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

a un fortalecimiento de la justicia penal juvenil, es el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, que viene avanzándose en su aplicación.

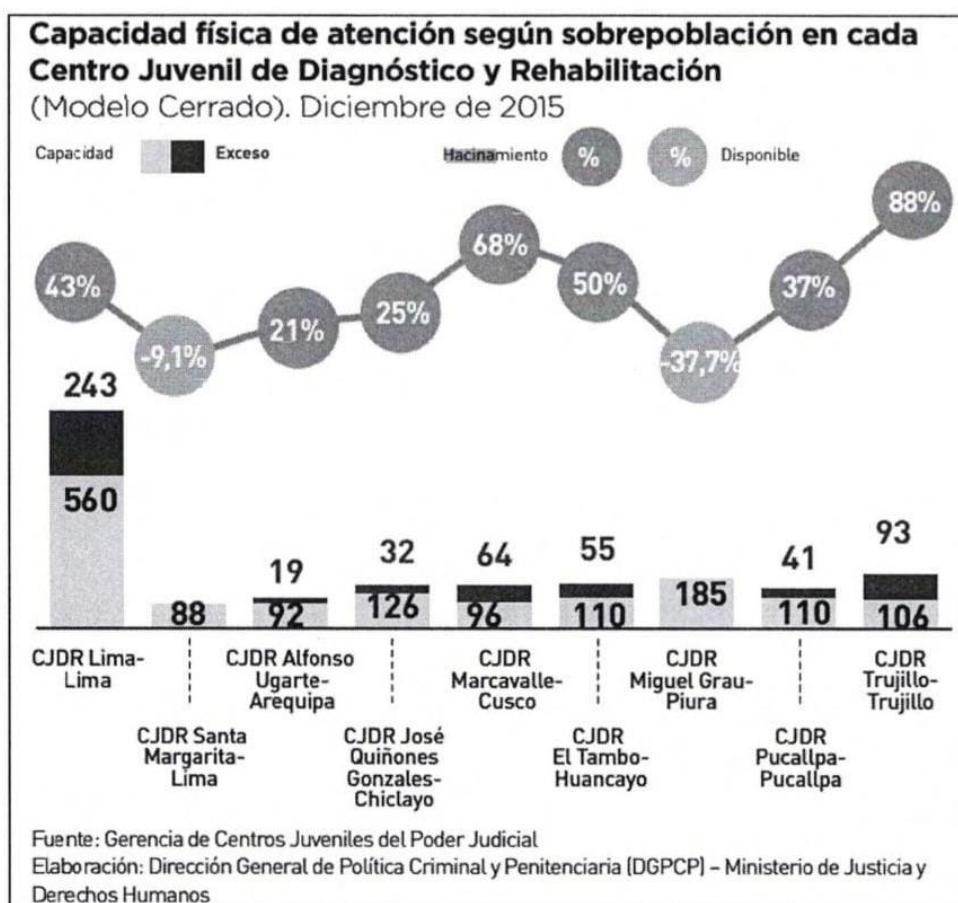
La Defensoría del Pueblo ha señalado en múltiples ocasiones que el hacinamiento es la principal causa de violación de los derechos humanos de los reclusos. Esta problemática llevó al Tribunal Constitucional a declarar recientemente la existencia de un estado inconstitucional en el sistema penitenciario nacional. La reducción del hacinamiento es una responsabilidad compartida que involucra a todas las entidades del sistema de justicia. Por esta razón, los Decretos Legislativos requieren la plena cooperación y coordinación del Poder Ejecutivo, el Ministerio Público y el Poder Judicial para lograr sus objetivos.

El problema del hacinamiento en los Centros Juveniles de régimen semiabierto a nivel nacional ha estado en constante aumento, llegando a exceder en casi un 50% la capacidad de acogida. Esta situación dificulta la prestación adecuada de servicios por parte de los equipos multidisciplinarios, la implementación de talleres con suficiente capacidad para atender la creciente demanda de adolescentes, la clasificación apropiada de los jóvenes según sus perfiles de riesgo y la prevención del aumento del riesgo de enfermedades contagiosas. La causa principal del hacinamiento en estos centros se atribuye a la infraestructura inadecuada, que no se adapta a las necesidades del Sistema de Reinserción Social de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. En su mayoría, se trata de edificaciones antiguas diseñadas originalmente para albergar a niños en situación de abandono, no para jóvenes infractores de la ley penal que requieren tratamiento. Además, en el Perú, persiste una cultura legal orientada hacia la tutela, lo que lleva a la preferencia por la medida socioeducativa de internamiento, la cual, queremos cambiar con este mecanismo de grillete electrónico, basándonos en las siguientes recomendaciones emitidas por el MINJUS.

En un Estado democrático, se debe minimizar la privación de la libertad de los adolescentes, considerándola como último recurso frente a las infracciones. Se deben priorizar políticas preventivas y medidas alternativas, como la Justicia Juvenil Restaurativa y el Servicio de Orientación al Adolescente, para abordar infracciones de menor gravedad y evitar la exposición de los adolescentes a influencias negativas en centros juveniles.	Fortalecer la desjudicialización y las sanciones en medio abierto, como la Justicia Juvenil Restaurativa y el Servicio de Orientación al Adolescente, es fundamental. Estas alternativas han demostrado tener un impacto más positivo en la resocialización de los infractores juveniles en comparación con el internamiento en centros juveniles de medio cerrado. El Estado debe ampliar la oferta de estos servicios, promover su complementariedad con otros servicios esenciales y capacitar a sus operadores para garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
--	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Adicionalmente, el CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERU expresa que, el hacinamiento en los centros de detención juveniles tiene un impacto muy perjudicial ya que obstaculiza la recuperación de los reclusos, causando, entre otros efectos perniciosos, conflictos continuos y un aumento en los niveles de violencia Además, crea un entorno en el que las condiciones de salud, higiene y saneamiento son lamentables, al tiempo que dificulta el acceso a las limitadas oportunidades de educación y empleo por lo general disponibles, existiendo un alto grado de hacinamiento como se verifica en el siguiente cuadro:



Para GONZALES JIMENEZ, la vigilancia electrónica surge a partir de la imperiosa necesidad de combatir la sobrepoblación de internos en los diferentes establecimientos penitenciarios del mundo y, el Perú es uno de ellos ya que esta sobre población, no permite un adecuado cumplimiento de los fines de resocialización, el cual, también es aplicable para el menor infractor en Centros Juveniles. Por tanto, el autor concluye que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

1. ALTERNATIVA A LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA	2. IMPACTO DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS JUVENILES	3. DESAFÍOS EN LOS CENTROS JUVENILES Y FALTA DE RECURSOS	4. BENEFICIOS DE LOS GRILLETES ELECTRÓNICOS EN CENTROS JUVENILES
La vigilancia electrónica personal, en el contexto de menores infractores en centros juveniles, puede ser una alternativa a la variación de la medida socioeducativa de internamiento preventivo, ya que permite el monitoreo constante de los jóvenes durante todo el proceso judicial. Esto les brinda la oportunidad de mantener sus vínculos familiares, laborales y educativos.	El hacinamiento en los centros juveniles afecta gravemente los derechos fundamentales de los jóvenes, incluyendo la salud y la vida. La infraestructura inadecuada no está diseñada para albergar a un número excesivo de internos, lo que empeora la calidad de vida en estos centros.	La sobrepoblación en los centros juveniles, combinada con la falta de personal de salud y especializado, aumenta el riesgo y la vulneración de los derechos de los jóvenes infractores. Esta situación se agrava aún más por la carencia de recursos adecuados para atender sus necesidades.	Para abordar el hacinamiento en los centros juveniles y reducir el uso excesivo del internamiento preventivo, se puede considerar el uso de grilletes electrónicos como una solución. Esto no solo disminuiría los costos para el Estado, permitiendo que los jóvenes continúen trabajando y/o estudiando y contribuyendo a sus familias, sino que también protegería a las familias de caer en situaciones precarias mientras se determina la responsabilidad de los jóvenes en delitos. La tecnología de los grilletes electrónicos permitiría aplicar el internamiento preventivo solo cuando sea absolutamente necesario, marcando una diferencia significativa en la realidad actual.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE PERMITE EL USO DE GRILLETES ELECTRÓNICOS PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 1°. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

Artículo 2°. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es modificar el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal para fomentar la resocialización de los adolescentes infractores.

Artículo 3°. Modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Se modifica el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, el cual queda redactado de la siguiente forma

"Artículo 5.- Artículo 5-Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5. **También procede para los adolescentes infractores acorde al Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Proyecto de Ley 6479/2023-CR

La presente iniciativa legislativa está compuesta por tres artículos y una disposición complementaria final. Tiene por objeto modificar los artículos 162 y 164 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Se ha identificado que la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6479/2023-CR **es la misma que el Proyecto de Ley 6477/2023-CR**, la que se fundamentan en la propuesta en la sentencia emitida en el Expediente 05436-2014-PHC/TC por el Tribunal Constitucional en el año 2020.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL USO DE GRILLETES ELECTRÓNICOS PARA MENORES DE EDAD INFRACTORES DE LA LEY PENAL, A FIN DE FOMENTAR SU RESOCIALIZACIÓN

Artículo 1°. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 162° y 164° del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículo 2°. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es modificar los artículos 162 y 164° del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para fomentar la resocialización.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Artículo 3°. Modificación de los artículos 162° y 164° del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Se modifican los artículos 162 y 164° del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 162.- Presupuestos de la internación

162.1 **Para los delitos no establecidos en el artículo 163° del presente Código, primero se aplicará la vigilancia electrónica personal acorde al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, si esta falla, se aplica** la internación, **la cual** es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:
(...)

"Artículo 164.- Variación de la internación

(...)

164.2 Realizada la audiencia, el Juez puede optar por:

(...)

3. Variarla por otra de menor intensidad, **la cual será el uso de vigilancia electrónica personal acorde al Decreto Legislativo N° 1322 Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal;** o,
(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

IV. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes.
- d) Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.
- e) Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- f) Ley 29499, Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-4 y modifica el artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; modifica los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 638; y los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1 Análisis Normativo

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 1 *que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado.*

La Ley 29499, define a la vigilancia electrónica personal como: *“un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos”.*

Asimismo, el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece como finalidad contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas o condenadas, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

En su artículo 3 define a la vigilancia electrónica personal como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos. Asimismo, se indica que, para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso y para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

El Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece que: *“El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Asimismo en el artículo 2 se establece que el: *“Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.*

5.2 Análisis de las Opiniones

Con relación a los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR se han recibido las opiniones siguientes:

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables manifiesta lo siguiente:

- Que, teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV, a través del Informe N° D000135-2023-MIMP-DGNNa de la DGNNa, emite opinión respecto del Proyecto de Ley, manifestando que según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, dicha norma tiene por objeto "regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciaria"; es decir, en el contexto de una pena ya impuesta, por cuanto, se busca contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.
- Mientras que, el artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo establece los casos en que procede la vigilancia electrónica personal para personas condenadas en centros penitenciarios, considerando excepciones a su aplicación en función del delito cometido o el grado de participación o la forma de ejecución del mismo.
- En dicho contexto, advierte que el Proyecto de Ley N° 6477/2023-CR no hace ninguna distinción en el caso de los adolescentes infractores a quienes con la modificación propuesta se les aplicaría la vigilancia electrónica. De otro lado, señala que la propuesta no aporta evidencias acerca de cómo impactaría la medida en el proceso de reintegración social del adolescente, en su dignidad como persona humana o en su proceso de reeducación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- Asimismo, advierte que en la elaboración de la propuesta debió tenerse en cuenta el Principio de Justicia Especializada, previsto en el Artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, según el cual "El proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes. La aplicación del presente Código está a cargo de funcionarios especializados en la materia, capacitados en Derechos Humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, en los instrumentos internacionales ratificados por Perú, que constituyen la doctrina de la protección integral del adolescente y demás estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, así como en Ciencias Penales".

En cuanto al Proyecto de Ley N° 6479/2023-CR, la DGNNa del DVMPV reitera que en la elaboración de la propuesta no se ha considerado lo previsto por el Principio de Justicia Especializada, en virtud del cual no se puede homologar la aplicación de sanciones a los menores infractores al sistema penal para personas adultas.

Por consiguiente, el DVMPV emite opinión indicando que los Proyectos de Ley no resultan favorables.

- Revisada la iniciativa legislativa, esta Oficina General coincide con lo señalado por el DVMPV mediante el Informe N° D000135-2023-MIMP-DGNNa, por cuanto, luego de la revisión de los Proyectos de Ley, se advierte que en su elaboración no se ha considerado lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, el cual desarrolla los casos en que procede la vigilancia electrónica personal para personas condenadas, ni tampoco se evidencia la valoración del Principio de Justicia Especializada, previsto en el Artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, lo cual resulta imprescindible.
- De otro lado, y en virtud de lo establecido en el artículo 109 de la Carta Magna, corresponde se evalúe la eliminación de la Disposición Complementaria Final propuesta en la fórmula normativa.
- Finalmente, corresponde tener en consideración que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería inoficiosa.

- **CONCLUSIÓN**

- ✓ Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión no favorable sobre el Proyecto de Ley N° 6477/2023-CR, "Ley que permite el uso de grilletes electrónicos para adolescentes infractores" y sobre el Proyecto de Ley N° 6479/2023-CR, "Ley que autoriza el uso de grilletes electrónicos para menores de edad infractores de la Ley Penal, a fin de fomentar su resocialización"; correspondiendo que los mismos sean reevaluados, teniendo en consideración las observaciones formuladas por el DVMPV a través del Informe N° D000135-2023-MIMP-DGNNA y por el presente Informe.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

El Instituto Nacional Penitenciario manifiesta lo siguiente:

- En principio, el Instituto Nacional Penitenciario es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, su función es dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria. Es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional.
- Por otro lado, el Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ es una organización encargada de administrar el Sistema Nacional de Reinserción Social y ejecutar las medidas socioeducativas impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, de manera concertada y articulada con las Entidades Públicas, del Sector Privado y Organismos No Gubernamentales.
- En ese sentido, debe tenerse presente que el régimen de los adolescentes se encuentra regulado en el Código Penal vigente que señala que los menores de 18 años que cometen delitos están exentos de responsabilidad penal, son considerados infractores y tienen un régimen jurídico especial; por ello, quienes tengan entre 14 y 18 años no son sancionados a penas privativas de la libertad; solo reciben medidas socioeducativas: como amonestaciones, trabajo comunitario o el internamiento en un centro juvenil de rehabilitación hasta por diez años.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- El fundamento de lo mencionado anteriormente, se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 20 del Código señala las causales de inimputabilidad, señalando que:

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

2. El menor de 18 años.

[...]

- Por lo tanto, los menores infractores se encuentran bajo el ámbito del Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Reinserción Social y es una entidad adscrita a Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- De la lectura de los presentes proyectos legislativos y de la materia que pretende legislar, consideramos que el Instituto Nacional Penitenciario no es la institución competente para emitir opinión al respecto.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos manifiesta lo siguiente:

- La exposición de motivos de las propuestas normativas (es la misma para ambos proyectos) da cuenta del hacinamiento que se presenta en los centros de detención juveniles, indicando que llega a exceder en casi un 50% la capacidad de acogida, lo que dificulta la prestación adecuada de servicios por parte de los equipos multidisciplinarios, la implementación de talleres con suficiente capacidad para atender la creciente demanda de adolescentes, la clasificación apropiada de los jóvenes según sus perfiles de riesgo y la prevención del aumento del riesgo de enfermedades contagiosas. En ese sentido, se propone el uso de la vigilancia electrónica como una medida para deshacinar los referidos centros de detención.
- Sobre ello, la exposición de motivos ofrece cifras del año 2018, sin embargo, se considera pertinente presentar información actualizada, basada en el Boletín Estadístico octubre 2023 del Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

N°	Establecimiento	Capacidad	Octubre 2023	Diferencia	Ocupación	Sobrepoblación
1	Lima	560	602	+42	107.5%	7.5%
2	Anexo Ancón II	192	110	-82	57.3%	0%
3	Santa Margarita	88	87	-1	98.9%	0%
4	CJDR Alfonso Ugarte - Arequipa	92	109	+17	118.5%	18.5%
5	CJDR José Quiñones - Chiclayo	126	151	+25	119.8%	19.8%

N°	Establecimiento	Capacidad	Octubre 2023	Diferencia	Ocupación	Sobrepoblación
6	CJDR Marcavalle - Cusco	96	142	+46	147.9%	47.9%
7	CJDR El Tambo - Huanayo	110	179	+69	162.7%	62.7%
8	CJDR Miguel Grau - Piura	185	123	-62	66.5%	0%
9	CJDR Pucallpa	110	178	+68	161.8%	61.8%
10	CJDR Trujillo	106	160	+54	150.9%	50.9%

- Como se aprecia, de los diez (10) Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (en adelante, CDJR), siete (7) presentan sobrepoblación, mientras que cuatro (4) presentan hacinamiento, y sólo dos (2) se encuentran muy cercanos a niveles de hacinamiento. En ese sentido, los CJDR hacinados presentan más del 45% de sobrepoblación, lo que representa niveles muy elevados que perjudican el tratamiento y servicios que se ofrecen para la rehabilitación de los adolescentes.
- El Proyecto de Ley N° 6477/2023-CR prevé una modificación al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 132, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.
- Como se observa, esta propuesta normativa por sí sola no determina cuáles son las condiciones y supuestos de aplicación de la vigilancia electrónica para adolescentes, por lo que resulta incompleta dado que, al no establecer los parámetros para la aplicación de la medida, no se le dota de operatividad. Por ende, a juicio de esta Dirección General, el Proyecto de Ley N. 6477/2023-CR resulta no viable.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- Sobre el Proyecto de Ley N° 6479, Esta iniciativa legislativa prevé modificaciones a los artículos 162 y 164 del Decreto Legislativo N. 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- Sobre el particular, es oportuno examinar los supuestos de aplicación para la medida de internación, a efectos de determinar si sería idónea la aplicación de la medida de vigilancia electrónica en cada uno de ellos. Estos presupuestos son los siguientes. según el artículo 162:
 1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (6) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas,
 2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación,
 3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (6) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años
- Respecto al numeral 1 del artículo 162, teniendo en cuenta que la norma vigente establece que para la internación el delito cometido debe haber sido doloso y se exige que se haya generado deliberadamente un grave riesgo a la vida o integridad de las personas, no se considera pertinente la aplicación de la medida de vigilancia electrónica, ya que se trata de delitos especialmente graves y de gran desvalor social.
- En cuanto al numeral 2 del artículo 162, se considera pertinente la aplicación de la medida de vigilancia electrónica en este supuesto, ya que en este supuesto no se trata de delitos de especial gravedad, sino de incumplimiento de medidas socioeducativas, por lo que el uso del grillete electrónico podría ser útil para ubicar al menor e implementar mecanismos para asegurar su asistencia a los servicios que se requieran para su resocialización, evitando su internamiento.
- Sobre el numeral 3 del artículo 162, se considera que la aplicación de la vigilancia electrónica se debería limitar a casos de delitos que no impliquen la generación de graves riesgos o afectaciones de bienes jurídicos, aún cuando

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

su pena sea mayor a seis años. De tal forma, se seguiría aplicando la medida de internamiento a los adolescentes que sean reincidentes o habituales, pero únicamente respecto de delitos de especial gravedad, por lo que se estima que la propuesta debería realizar esta diferenciación para evitar casos de impunidad.

- Finalmente, en cuanto a la modificación planteada al numeral 164.2 del artículo 164, se considera que no se debería establecer que la única medida de menor intensidad sea la vigilancia electrónica, sino que la misma podría formar parte de ese catálogo, pero permitiendo que el juez también aplique otras medidas que estime pertinentes. En ese sentido, la redacción actual de la propuesta solo permite que la medida de internamiento se varíe a la de vigilancia electrónica, suprimiendo otras opciones. Por lo tanto, se sugiere que se reformule para posibilitar la aplicación de otras medidas.

CONCLUSIONES

- Después de analizar el Proyecto de Ley N.º 6477/2023-CR, "Ley que permite al uso de grilletes electrónicos para adolescentes infractores, esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE.
- Esta señalada propuesta normativa per se no determina cuáles son las condiciones y supuestos de aplicación de la vigilancia electrónica para adolescentes, por lo que resulta incompleta, dado que, al no establecer los parámetros para la aplicación de la medida, no se le dota de operatividad.
- Después de analizar el Proyecto de Ley N.º 6479/2023-CR, "Ley que autoriza el uso de grilletes electrónicos para menores de edad infractores de la ley penal, a fin de fomentar su resocialización, esta Dirección General considera que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.
- El antes citado Proyecto de Ley debe ser reformulado, en tanto que debe precisar los supuestos específicos en los cuales se podría aplicar, con la finalidad de evitar la impunidad en casos de reincidencia y habitualidad, que se aplique en casos dolosos que hayan generado grave riesgo a la vida e integridad de personas, así como permitir que los jueces apliquen otras medidas menos intensas en la variación del internamiento.

5.3 Análisis Costo Beneficio

La implementación de la presente ley no irroga costo adicional al Estado, no afecta los recursos debido a que el costo íntegro del grillete electrónico será asumido por el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales.

El beneficio de la misma permitirá el monitoreo constante de los jóvenes durante su proceso judicial, lo cual les brindará la oportunidad de mantener sus vínculos familiares, así como el deshacinamiento los centros juveniles.

5.4 Análisis de la Propuesta Legislativa

De la revisión de las iniciativas legislativas, de la normatividad vigente y de las opiniones recibidas, la COMISIÓN propone con un texto sustitutorio se modifican los artículos 2, 3 -párrafos 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5-, 4, 5-párrafo 5.1-, 6-, literales a), b) y c) y con la incorporación del literal d)-, 7-párrafo 7.1 y su literal b)-, 8-párrafos 8.1 y 8.3-, 9-literal c) y g) del párrafo 9.1-, 10-párrafo 10.1 y su literal a), y el párrafo 10.2-, 11-párrafo 11.1, párrafo 11.2 y sus literales a) y f), y el párrafo 11.3-, 12-párrafos 12.1 y 12.2-, 13-párrafo 13.1 y sus literales a) y b)- y 14-con la incorporación de un párrafo segundo- del Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

Asimismo, se modifican los artículos 162-párrafo 162.1- y 164-numeral 3 del párrafo 164.2- del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.

Es preciso recordar que la vigilancia electrónica surge a partir de la imperiosa necesidad de combatir la sobre población de internos en los diferentes establecimientos penitenciarios del mundo y, el Perú es uno de ellos ya que esta sobre población, no permite un adecuado cumplimiento de los fines que tiene el instituto nacional penitenciario, en reeducar rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad; Siendo el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ente rector del sistema penitenciario. El sistema de vigilancia electrónica es una forma de asegurar la asistencia durante todo el proceso al imputado y también de garantizar la ejecución de la pena; Lo más importante es que genera un menor costo en el mantenimiento diario de internos, es preciso señalar que con el uso de la vigilancia electrónica se puede asegurar entre otros el fin de la prisión preventiva que es asegurar la presencia del imputado, la no obstaculización en el proceso y el aseguramiento de la ejecución de la pena. Así mismo, es un gran aporte al deshacinamiento en los penales del país ya que un 35% de población penitenciaria está en condición de procesada, a la espera de una sentencia, procesos que pueden durar hasta 36 meses.

La ley 29499 del 16 de enero de 2010, estableció por primera vez en el Perú la vigilancia electrónica personal, como un mecanismo de control que tiene como finalidad monitorear el tránsito de procesados y de condenados, dentro de un radio

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

de acción y desplazamiento, teniendo como referencia el domicilio o lugar que éstos señalen.

Mediante el Decreto Supremo N° 013-2010-JUS se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante la Ley N° 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS se modificó para incorporar artículos al referido reglamento.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1229 de 24 de setiembre de 2015, declaró de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y modificó la Ley N° 29499 en lo que respecta a los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica e incorporó supuestos de improcedencia a la misma.

La Ley N° 30506 delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, entre otros aspectos, específicamente el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, entre otras medidas, a cuyo amparo se dicta el Decreto Legislativo N° 1322 el 5 de enero de 2017.

Es preciso recordar que mediante el Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece que: “el adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Asimismo, se establece que para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva”.

Se indica en la misma norma que: “la medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin que asuma una función constructiva en la sociedad”.

Asimismo, se establece que: “el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes”.

Finalmente, se establece en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que a internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso y tiene una duración de uno (1) hasta los seis (6) años. Asimismo, se indica que la esta internación es cumplida en Centros

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Juveniles exclusivos para adolescentes preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor.

La Gerencia de Centros Juveniles, es el órgano de línea de la Gerencia General, encargado de programar, ejecutar, coordinar y supervisar las actividades técnico normativas y administrativas de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación a nivel nacional.

Es preciso señalar que los Centros juveniles son los órganos desconcentrados de la Gerencia de Centros Juveniles, encargados de atender y conducir de manera integral el proceso de rehabilitación del adolescente en conflicto con la Ley Penal, con la aplicación de técnicas socioeducativas, formativas y tratamiento diferenciado. Actualmente el Poder Judicial cuenta con nueve Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (Medio Cerrado) los cuales se encargan de albergar a los adolescentes infractores, a quienes la autoridad judicial le ha impuesto la medida socioeducativa de internación y con siete Centros Juveniles de Servicio de Orientación al Adolescente (Medio Abierto), para adolescentes con medidas socioeducativas no privativas de la libertad.

Es preciso señalar que contamos con información del Ministerio de Justicia basada en el boletín estadístico del mes de octubre del año 2023 del Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) que se detalla a continuación:

Establecimiento	Capacidad	Octubre 2023	Diferencia	Ocupación	Sobrepoblación
Lima	560	602	+42	107.5%	7.5%
Anexo Ancón II	192	110	-82	57.3%	0%
Santa Margarita	88	87	-1	98.9%	0%
CJDR Alfonso Ugarte - Arequipa	92	109	+17	118.5	18.5%
CJDR José Quiñones - Chiclayo	126	151	+25	119.8%	19.8%
CJDR Marcavalle – Cusco	96	142	+46	147.9%	47.9%
CJDR El Tambo – Huancayo	110	179	+69	162.7%	62.7%
CJDR Miguel Grau – Piura	195	123	-62	66.5%	0%
CJDR Pucallpa	110	178	+68	161.8%	61.8%
CJDR Trujillo	106	160	+54	150.9%	50.9%

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Como podemos apreciar, de los diez (10) Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, siete (7) presentan sobrepoblación, mientras que cuatro (4) presentan hacinamiento, y sólo dos (2) se encuentran muy cercanos a niveles de hacinamiento. En ese sentido, los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación hacinados presentan más del 45% de sobrepoblación, lo que representa niveles muy elevados que perjudican el tratamiento y servicios que se ofrecen para la rehabilitación de los adolescentes, por lo que se hace necesario la implementación del uso de grilletes a los adolescentes infractores, con el propósito de mejorar la calidad de estos centros y ser una alternativa a la variación de la medida socioeducativa de internamiento preventivo, ya que permitirá el monitoreo constante de los adolescentes.

Para hacer efectiva esta propuesta legislativa, la COMISIÓN ha modificado el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, adecuándolo para que sea aplicable a los adolescentes infractores que se encuentran internados en los centros juveniles.

Finalmente, por lo expuesto la COMISIÓN considera que las propuestas materia del presente dictamen resultan viables y se presenta con un texto sustitutorio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Mujer y Familia recomienda en su **Décima Primera Sesión Extraordinaria** realizada el **5 de abril de 2024**, la aprobación por **MAYORÍA** de los congresistas presentes, el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR** con el texto sustitutorio siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1322 —DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL— Y EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTE, DECRETO LEGISLATIVO 1348, PARA INCORPORAR AL ADOLESCENTE INFRACTOR CON RESPONSABILIDAD PENAL EN LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL (GRILLETE ELETRÓNICO)

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

Se modifican los artículos 2, 3—párrafos 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5—, 4, 5—párrafo 5.1—, 6—con la incorporación del literal d) —, 7—párrafo 7.1 y su literal b) —, 8—párrafos 8.1 y 8.3—, 9—literales c) y g) del párrafo 9.1—, 10—párrafo 10.1 y su literal a), y el párrafo 10.2—, 11—párrafo 11.1, párrafo 11.2 y sus literales a) y f), y el párrafo 11.3—, 12—párrafos 12.1 y 12.2—, 13—párrafo 13.1 y sus literales a) y b) — y 14—con la incorporación de un párrafo segundo— del Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente decreto legislativo es contribuir con la disminución **del** hacinamiento en los establecimientos penitenciarios **y los centros juveniles**, a través de la vigilancia electrónica **a** personas procesadas o condenadas, **o a adolescentes infractores para que disminuyan** los costos de medidas penales como el internamiento y, **asimismo, sean efectivas las medidas cautelares o los beneficios penitenciarios** y, con ello, **se reduzca** la reincidencia de quienes son monitoreados.

Artículo 3. Definición de la vigilancia electrónica personal y sus modalidades

[...]

- 3.2. Para el caso de personas procesadas **o de adolescentes infractores**, la vigilancia electrónica **personal** es una alternativa a la prisión preventiva, **al internamiento** o **a** la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; **y en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348. Dicha vigilancia** es dispuesta por el juez de oficio, a pedido de parte o **a pedido** del Ministerio Público, **para** garantizar su presencia **en el proceso** y los fines **de este**.
- 3.3. Para el caso de las personas condenadas, **o adolescentes infractores**, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena **o sanción** aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva **o una internación**, que **son impuestas** por el juez para garantizar el cumplimiento de la pena **y la sanción, así como** su resocialización.
- 3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada **o en el caso de los adolescentes infractores sancionados**, el juez puede imponer la vigilancia electrónica **personal** de oficio, a pedido de parte o **a pedido** del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo adicional a las reglas de conducta previstas en la ley que **permitan** garantizar el cumplimiento de la pena, **de la sanción** y su resocialización.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- 3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) **o el Poder Judicial, a través la Gerencia de Centros Juveniles, son las entidades encargadas** de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio, **señaladas en** el calendario oficial. Asimismo, el INPE **y el Poder Judicial realizan** un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, **con obligación de** reportar al juez o al Ministerio Público sus resultados, según corresponda. **Estos reportes se llevarán a cabo cuando** se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos **establecidos por** la presente norma para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5. **Asimismo, se aplica a los adolescentes infractores que, además de cumplir con los requisitos referidos, no hayan cometido los delitos establecidos en el artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.**

Artículo 5. Procedencia de la vigilancia electrónica personal

- 5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez (10) años. No procede en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el numeral 5.5. **Además, procede para los adolescentes infractores de acuerdo al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.**

[...].

Artículo 6. Solicitud

El procesado o condenado **o adolescente infractor**, que se **encuentren** dentro de los supuestos de procedencia, **pueden** formular una solicitud de imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, dirigida al juez **correspondiente**, en los siguientes supuestos:

- a) **Los** procesados, pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno, de conformidad con el artículo 287-A del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- b) **Los condenados, pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A y 52-B del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.**
- c) **Los condenados, pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios, conversión de pena en ejecución de condena. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654; o para el supuesto c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300.”**
- d) **Los adolescentes infractores pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la internación prevista en el artículo 162 del Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**

[...].

Artículo 7. Requisitos

- 7.1. La solicitud, cuando sea formulada por la persona procesada o condenada, **o por el adolescente infractor**, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

[...].

- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud del procesado o condenado. **En el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes; y, en el caso de los adolescentes infractores, la información es brindada por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.**

[...].

Artículo 8. Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

- 8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia **correspondiente**, según la **normativa** vigente. **Antes de la audiencia, se debe contar con el informe del INPE o de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, según corresponda, sobre la**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, bajo responsabilidad.

[...].

- 8.3. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, **o al adolescente infractor**, sin perjuicio de **establecer las** reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Artículo 9. Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal

- 9.1. La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

[...]

- c) Permitir el acceso del personal del INPE **o de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial** al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.

[...]

- g) La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, **o por el adolescente infractor**, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE **o por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial**, para ubicar y detener al procesado o condenado **o al adolescente infractor sujetos** a la medida.

[...]

Artículo 10. Notificación de la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal

- 10.1. La resolución que dispone la vigilancia electrónica **personal** se notifica al procesado o condenado, **o al adolescente infractor** y a los demás sujetos procesales:

- a) **Cuando** la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, **o del adolescente infractor** el juez procede

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

a notificarle en forma personal en dicho acto, con los sujetos procesales presentes.

[...]

- 10.2. El juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro horas al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, **o a la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, según corresponda**, para su cumplimiento obligatorio.

[...]

Artículo 11. Diligencia de instalación

- 11.1. Impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la **cual** no puede exceder de las cuarenta y ocho horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado **interno** en un establecimiento penitenciario, **o de un adolescente infractor internado en un centro juvenil**, continúa recluso **o internado** hasta que se haga efectiva dicha diligencia, que no debe exceder las **cuarenta y ocho** horas señaladas, bajo responsabilidad.

Si durante la diligencia de instalación se verifica que las condiciones técnicas de viabilidad de la medida de vigilancia electrónica **personal** han variado de modo que resulta imposible su implementación, el INPE **o la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial consignan** ello en la respectiva acta, la que es comunicada de forma inmediata al juez, quien requiere, a la persona procesada o condenada, **o al adolescente infractor** para que en el plazo máximo de **cuarenta y ocho** horas, subsane la deficiencia técnica o señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, para ejecutar la medida.

Cuando se señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, el INPE **o la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, según corresponda, deben** verificar nuevamente la viabilidad técnica, y **comunicar** al juez para que señale fecha y hora, **de modo** que se proceda a la diligencia de instalación conforme a lo señalado en el presente artículo.

- 11.2. La diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado, **o por el adolescente infractor**. El personal del INPE **o de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial son los responsables** de dicha diligencia, siendo facultativa la presencia del abogado defensor o del fiscal. En esta, se levanta un acta, la misma que, además de la información que se considere pertinente, contiene lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- a) Las generales de ley del procesado o condenado, **o del adolescente infractor**;

[...]

- f) El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, **o de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial**, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad **o de internados** bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios;

[...]

- 11.3. Culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado, **o el adolescente infractor** deben suscribir el acta, **la cual se les ha dejado previamente**. Asimismo, el personal del INPE **o de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial**, dentro de las veinticuatro horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

Artículo 12. Lugar y radio de ejecución de control

- 12.1. El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, **o por el adolescente infractor**. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE **o por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial**, según corresponda.
- 12.2. El INPE **o la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial**, según corresponda realizan el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 13. Incumplimiento de las reglas de conducta

- 13.1. Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado, **o el adolescente infractor incumplen** con las reglas de conducta impuestas, el juez, según el caso, puede:
- a) Amonestar al infractor, **por** incumplimiento de una regla de conducta impuesta, o cuando el INPE **o la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial comuniquen** una alerta leve.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario **o en un centro juvenil** si, durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado, **o el adolescente infractor hayan** reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, **haya dañado** el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE **o la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial hayan** comunicado una alerta grave o muy grave.

[...]

Artículo 14. Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

[...].

El Poder Judicial es el responsable de la vigilancia electrónica y personal de los adolescentes infractores y asume íntegramente los costos que suponen la ejecución y ejecución de la medida”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 162 y 164 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se modifican los artículos 162—párrafo 162.1— y 164—numeral 3 del párrafo 164.2— del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, en los siguientes términos:

“Artículo 162. Presupuestos de Internación

- 162.1. **Para los delitos no establecidos en el artículo 163, primero se aplica la vigilancia electrónica personal de acuerdo al Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal. Cuando esta medida falle, se aplica la internación, que es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional aplicada como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:**

[...].

Artículo 164. Variación de la internación

[...]

- 164.2 Realizada la audiencia, el juez puede optar por:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

[...]

3. Variarla por **el uso de la vigilancia electrónica personal de acuerdo al Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal;** o,

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido por la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, aprobado mediante el Decreto Supremo 012-2020-JUS, y el reglamento del Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2018-JUS, a las modificaciones dispuestas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones

Lima, 5 de abril de 2024

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6477/2023-CR y 6479/2023-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1322 — Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal— y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar al adolescente infractor con responsabilidad penal en la aplicación de la vigilancia electrónica personal (Grillete Electrónico).

[Siguen firmas ...]